

19ª REUNION — 10ª SESION ORDINARIA (Continuación) — 5 DE SEPTIEMBRE DE 1985

**Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,
doctor VÍCTOR HIPÓLITO MARTÍNEZ**

Secretario: doctor LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.
BENÍTEZ, Alfredo L.
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo N.
CELLI, Felipe
CONCHEZ, Pedro A.
DE LA RÚA, Fernando
FALSONE, José A.
FERIS, Gabriel
GASS, Adolfo
GIL, Francisco
GURDULICH de CORREA, Liliانا I.
JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo I.
LAFFERRIERE, Ricardo E.
LECONTE, Ricardo G.
MALHARRO de TORRES, Margarita
MARINI, Celestino A.
MARTIARENA, José H.
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MURGUÍA, Edgardo P. V.
NÁPOLI, Antonio O.

NIEVES, Rogelio J.
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAA, Alberto J.
SAADI, Vicente L.
SÁNCHEZ, Libardo N.
SIGAL, Humberto C.
SOLANA, Jorge D.
TRILLA, Juan
VELAZQUEZ, Héctor J.
VIDAL, Manuel D.
VILLADA, Francisco R.
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTES, EN COMISION:

AMOEDO, Julio A.
CASTRO, Jorge A.
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
LEÓN, Luis A.

AUSENTES, CON AVISO:

MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.
MAUHUM, Fernando H.
OTERO, Edison
SALIM, Luis
SAPAG, Elías

SUMARIO

- 1.—Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Defensa Nacional en el proyecto de comunicación de los señores senadores Menem y Sánchez por el que se solicita la inclusión en los planes de enseñanza primaria, media y universitaria, así como también en sus similares de los institutos militares, del estudio de los derechos humanos. Se aprueba. (Pág. 1538.)
- 2.—A pedido de los señores senadores Gass y Bravo Herrera se resuelve girar nuevamente a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto el dictamen en el proyecto de ley en revisión sobre una nueva interpretación del texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados. (Pág. 1540.)
- 3.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión sobre aprobación del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación impositiva. Se aprueba. (Pág. 1540.)
- 4.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el de la República Italiana relativo a la realización de un Centro de Formación Profesional para la Mecánica de Precisión. Se aprueba. (Pág. 1545.)
- 5.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se solicita la nacionalización del transporte que efectúen aeronaves que hagan escala en el aeropuerto internacional de El Cadillal, Jujuy, en vuelos internacionales. Se aprueba. (Pág. 1556.)
- 6.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se oponen a la realización de coloquios referentes al exceso de pesca en el Atlántico Sur, propuestos por Gran Bretaña. Se aprueba. (Pág. 1557.)
- 7.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio sobre Responsabilidad Internacional por daños causados por objetos espaciales. Se aprueba. (Pág. 1558.)
- 8.—Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio y su Protocolo. Se aprueba. (Pág. 1562.)
- 9.—Consideración del dictamen de la Comisión de Industria en el proyecto de comunicación del señor senador Sigal y otros señores senadores por el que se declaran de interés nacional las II Jornadas de la Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones y el IV Congreso del Programa Nacional de Electrónica. Se aprueba. (Pág. 1581.)
- 10.—Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Legislación General en el proyecto de ley del señor senador de la Rúa por el que se suspenden juicios de desalojo seguidos contra comunidades indígenas. Se aprueba. (Página 1583.)
- 11.—A pedido del señor senador Nápoli se posterga el tratamiento del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión sobre régimen de jubilaciones para trabajadores de la industria de la carne. (Pág. 1584.)
- 12.—Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de ley en revisión sobre condonación de deudas tributarias que los municipios tengan contraídas con la Dirección General Impositiva. Se aprueba. (Pág. 1584.)
- 13.—Consideración del proyecto de resolución del señor senador Bravo Herrera en el que se solicitan informes relacionados con la Caja de Accidentes de Trabajo. Se aprueba convertido en proyecto de comunicación. (Pág. 1585.)
- 14.—A pedido del señor senador Martiarena se resuelve girar nuevamente a la Comisión de Trabajo y Previsión Social el dictamen en mayoría y minoría en el proyecto de ley del señor senador Britos por el que se normalizan las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Personal de la Industria. (Pág. 1586.)
- 15.—Consideración del dictamen de las comisiones de Derechos y Garantías y de Trabajo y Previsión Social sobre el telegrama enviado por la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Córdoba por el que se repudia el asesinato del delegado gremial de la Unión Obrera de la Construcción, señor Héctor Flores. Se aprueba. (Página 1586.)
- 16.—Consideración del dictamen de las comisiones de Derechos y Garantías, de Defensa Nacional y de Legislación General en la declaración del Honorable Concejo Deliberante de San Nicolás de los Arroyos sobre posible amnistía a culpables de delitos represivos. Se aprueba. (Pág. 1587.)
- 17.—Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Municipales en el proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez, por el que se solicitan informes sobre la adquisición de un equipo para producir chapa naval por parte de SOMISA. Se aprueba. (Pág. 1587.)
- 18.—Consideración del dictamen de las comisiones de Combustibles y de Energía en el proyecto de comunicación del señor senador Saadi, por el que se solicita la instalación de plantas de rebaje de la presión de gas natural en El Recreo, Chumbicha, y parque industrial de Catamarca. Se aprueba. (Pág. 1588.)

Sr. Presidente. — En consideración en general. Sin no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.
—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobada la comunicación. Se procederá en consecuencia.

2

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS. VUELTA A COMISION

Sr. Presidente. — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley venido en revisión sobre una nueva interpretación del texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados.

Sr. Gass. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Gass. — Señor presidente: solicito que el dictamen correspondiente al Orden del Día Nº 176 vuelva a comisión en razón de la existencia de la ley 23.160, que legisla sobre este mismo tema.

Debo confesar que en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto no tuvimos en cuenta esa ley que fuera sancionada en octubre de 1984, y cuyo artículo 1º expresa el mismo concepto que el que aprobamos en la comisión. Dicho artículo 1º de la ley 23.160 dice: "Modificase el artículo 2º de la ley 15.869 de la siguiente manera: la República Argentina declara que los términos que figuran en el artículo 1º, Sección A del texto de la Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados se interpretarán de acuerdo con la fórmula b) del artículo 1º B-1 de dicha Convención, que trata de los sucesos ocurridos en Europa o en otro lugar.

Cabe destacar que el texto del artículo 2º de la ley 15.869 decía solamente: "...en Europa".

Por tal razón, como dije antes, solicito que el proyecto vuelva a comisión para el correspondiente caso y, si eventualmente corresponde, mandarlo al Archivo.

Sr. Presidente. — En consideración la moción formulada por el señor senador por Buenos Aires.

Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Bravo Herrera. — Señor presidente: quiero expresar que adhiero a la solicitud formulada por el señor senador Gass en razón de que existe una ley que se refiere al mismo tema que estamos analizando. Se trata de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en 1951.

La República Argentina adhirió a esa Convención por la ley 15.869 de 1961 y, posteriormente, por un proyecto de los señores senadores Saadi y Amoedo amplió el ámbito de aplicación de dicha ley a otros lugares, además de Europa, de acuerdo con la fórmula b).

El proyecto que se está tratando es del señor diputado Conte y tiene, naturalmente, sanción de la Cámara de Diputados. Estimo que su tratamiento aquí sería innecesario, razón por la cual también solicito que el proyecto vuelva a comisión para contemplar la posibilidad de un nuevo estudio del caso.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por los señores senadores por Buenos Aires y por Salta.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — En consecuencia, el dictamen vuelve a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

3

CONVENIO ENTRE LAS REPUBLICAS ARGENTINA Y DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION

Sr. Presidente. — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley venido en revisión sobre aprobación del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación impositiva.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Iribarne). — (Lee):

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley, en revisión, por el que se aprueba el "Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio", suscrito en Santiago de Chile el día 13 de noviembre de 1976; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo con los términos del artículo 102 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 13 de agosto de 1985.

Adolfo Gass. — Julio A. Amoedo. — Ricardo E. Lafferrère. — Antonio T. Berhongaray. — Eduardo Menem. — Olijela del Valle Rivas.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados

(17 de abril de 1985)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el “Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio”, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile el día 13 de noviembre de 1976, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA
DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, GANANCIAS
O BENEFICIOS Y SOBRE EL CAPITAL
Y EL PATRIMONIO**

La República Argentina y la República de Chile, en el deseo de concluir un Convenio para evitar la doble tributación, han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

Materia del Convenio y definiciones generales

ARTICULO 1º

Materia del Convenio

Los impuestos materia del presente Convenio son:

En la República Argentina:

1. El impuesto a las ganancias;
2. El impuesto a los beneficios eventuales;
3. El impuesto sobre los capitales;
4. El impuesto al patrimonio neto;
5. El impuesto a los beneficios de determinados juegos y concursos.

En la República de Chile:

1. Los tributos contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta;
2. El Impuesto Habitacional.

El presente Convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeren a los referidos impuestos y a cualquier otro impuesto que, en razón de su base gravable o materia imponible, fuere esencial y económicamente análogo a los anteriormente citados y que, uno u otro de los Estados Contratantes estableciere con posterioridad a la firma del presente Convenio.

ARTICULO 2º

Definiciones generales

Para los efectos del presente Convenio, a menos que en el texto se indicara otra cosa:

a) Las expresiones “uno de los Estados Contratantes” y “otro Estado Contratante” servirán para designar in-

distintamente a la República Argentina o a la República de Chile, conforme a las necesidades del texto.

b) Las expresiones “territorio de uno de los Estados Contratantes” y “territorio del otro Estado Contratante” significan indistintamente los territorios de la República Argentina o de la República de Chile, conforme a las necesidades del texto.

c) El término “persona” servirá para designar a:

1. Una persona física, natural o de existencia visible, o su sucesión indivisa.
2. Una persona de existencia ideal o jurídica.
3. Cualquier otra entidad o grupo de personas, asociadas o no, sujetos a responsabilidad tributaria.

d) Una persona física será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual. Para estos efectos, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en un Estado si permanece en su territorio más de seis meses en un año calendario o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos.

Cuando la regla del párrafo anterior no sea suficiente para atribuir la residencia a uno de los Estados Contratantes, la persona física será considerada residente del Estado Contratante con el cual sus vínculos económicos y personales fueren más estrechos (centro de intereses vitales).

Se entiende que una empresa está domiciliada en el Estado bajo el imperio de cuyas leyes se hubiere constituido y obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica, si procediere.

Cuando la regla del párrafo anterior no pudiere ser aplicable, o no sea suficiente para atribuir el domicilio de la empresa a uno solo de los Estados Contratantes, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encontrare su administración efectiva o, en su defecto, en el lugar donde se hallare el centro principal de su actividad.

Cuando no obstante las normas señaladas en este apartado d), no fuere posible determinar el domicilio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

e) Se entenderá por “fuente productora” en un Estado Contratante —sin interesar la nacionalidad, el domicilio o la residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos— los bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en dicho Estado, la realización en su territorio de cualquier acto o actividad y los hechos ocurridos dentro de sus límites, susceptibles de producir ganancias, rentas o beneficios.

f) La expresión “actividades empresariales” se refiere a actividades desarrolladas por empresas de uno u otro Estado Contratante.

g) El término “empresa” significa una organización constituida por una o más personas, que realiza una actividad lucrativa o de especulación.

h) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan una empresa domiciliada en uno u otro Estado Contratante.

i) El término “regalía” se refiere a cualquier beneficio o retribución en dinero o en especie pagado por el uso o por el privilegio de usar derechos de autor, patentes,

dibujos o modelos industriales, procedimientos o fórmulas exclusivas, marcas y otros bienes intangibles de similar naturaleza.

j) Los términos "pensión o jubilación" comprenden a las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios por enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente y periódico, que se percibiere en virtud de las leyes de previsión social, de asignación o subsidios pagados por el empleados, de contratos destinados a cubrir conceptos o riesgos similares o de retribuciones que, con el mismo carácter, otorgaren las empresas o entidades a su personal retirado; y el término "anualidad o renta vitalicia" significa una suma determinada de dinero pagadera periódicamente durante la vida del beneficiario o durante un lapso determinado, a título gratuito o en compensación de una contra-prestación realizada o apreciable en dinero.

k) La expresión "ganancias de capital" se refiere al beneficio obtenido por una persona en la enajenación de bienes que no adquiere ni produce habitualmente dentro del giro ordinario de sus actividades.

l) La expresión "autoridad competente" significa, en el caso de la República Argentina, el Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Hacienda), y en el caso de la República de Chile, el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 3º

Alcance de términos o expresiones no definidas

Todo término o expresión que no esté definido en el presente Convenio tendrá el sentido con que se use en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

CAPÍTULO II

Impuesto a la renta

ARTICULO 4º

Jurisdicción tributaria

Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas y del lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales rentas, ganancias o beneficios tuvieren su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en el presente Convenio.

ARTICULO 5º

Rentas provenientes de bienes inmuebles

Las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza provenientes de bienes inmuebles sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual dichos bienes estuvieren situados.

ARTICULO 6º

Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales

Cualquier renta, ganancia o beneficio percibido por el arrendamiento y subarrendamiento, o por la cesión

o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Estados Contratantes, sólo será gravable por este Estado Contratante.

ARTICULO 7º

Beneficio de las empresas

Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el Estado Contratante donde éstas se hubieren realizado.

Cuando una empresa efectúe actividades en los dos Estados Contratantes, cada uno de ellos sólo podrá gravar las rentas, ganancias o beneficios que se generaren en su territorio.

La circunstancia de que una empresa de un Estado Contratante desarrolle negocios en el otro Estado Contratante por medio de corredor o agente independiente que actúe en el curso normal de su actividad y sin tener carácter exclusivo para dicha empresa, no se considerará realización de actividades empresariales en ese otro Estado Contratante, a menos que tales negocios de la empresa tengan el carácter de habituales para la misma, a juicio de las autoridades competentes del Estado Contratante en que ellos se realizan y aplicando al efecto el criterio general que, de conformidad con su legislación impositiva, sirva para discernir entre actividades habituales y esporádicas.

ARTICULO 8º

Beneficios de empresas de transporte

Los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el Estado Contratante en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

ARTICULO 9º

Regalías

Las regalías a que se refiere el apartado i) del artículo 2º, sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se encontrare ubicada la fuente productora de las mismas.

ARTICULO 10

Intereses

Los intereses provenientes de crédito sólo serán gravables en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubiere utilizado el crédito. Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el Estado Contratante en el cual estuviere domiciliado el deudor.

ARTICULO 11

Dividendos y participaciones

Los dividendos y participaciones en las utilidades de las empresas, incluidos los retornos o excedentes de las cooperativas, sólo serán gravables por el Estado Contratante donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye.

ARTICULO 12

Ganancias de capital

Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el Estado Contratante en cuyo territorio estuvieron situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:

- a) Buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en el cual estuvieron registrados al momento de la enajenación; y
- b) Créditos, títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliado el deudor o la empresa que los hubiere emitido, según correspondiere.

ARTICULO 13

Rentas provenientes de prestación de servicios personales

Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos, como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de los sueldos, salarios remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:

- a) Las personas que prestaren servicios a un Estado Contratante, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas, que sólo serán gravables por ese Estado, aunque los servicios se prestaren dentro del territorio del otro Estado Contratante;
- b) Las tripulaciones de buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio estuviere domiciliada la empresa a la que prestan servicios.

ARTICULO 14

Empresas de servicios profesionales y asistencia técnica

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica de cualquier naturaleza, serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se prestaren tales servicios

ARTICULO 15

Pensiones y anualidades

Las pensiones, anualidades, rentas vitalicias y otros ingresos periódicos, semejantes, sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se hallare situada su fuente productora.

Se considera, salvo prueba en contrario, que la fuente productora está situada en el territorio del Estado Contratante en el cual estuviere domiciliado el sujeto obligado al pago de las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 16

Actividades de entretenimiento público

Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el Estado Contratante en cuyo territorio se hubieren efectuado, cualquiera que fuere el tiempo que las personas que ejerzan dichas actividades permanecieren en el referido territorio.

ARTICULO 17

Estudiantes

Las becas o pagos similares percibidos por estudiantes o aprendices de uno de los Estados Contratantes, que se encontraren en el otro Estado Contratante con el fin único de educarse o capacitarse, no serán gravables en este último Estado.

ARTICULO 18

Cómputo de rentas de fuente externa para el cálculo del impuesto personal progresivo

Las rentas que obtuviera una persona natural que sea residente o domiciliada en uno de los Estados Contratantes a los efectos de la aplicación del impuesto personal progresivo a la renta de ese Estado, y que de conformidad a las disposiciones del presente Convenio no están sometidas a imposición de ese Estado por ser atribuibles a la jurisdicción impositiva del otro Estado Contratante, podrán quedar sometidas en el primero de los Estados Contratantes a inclusión en la renta global del residente o domiciliado en ese Estado, para el solo efecto de aplicar la escala progresiva del impuesto personal a la renta.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre el patrimonio

ARTICULO 19

Impuesto sobre el patrimonio

El patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados Contratantes será gravable únicamente por éste.

ARTICULO 20

Situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros activos

A los efectos del artículo anterior se entiende que:

a) Los buques, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte y los bienes muebles utilizados en su operación están situados en el Estado Contratante en el cual se hallare registrada su propiedad.

b) Los créditos, participaciones sociales, acciones y otros valores mobiliarios están situados en el Estado Contratante en que tuviere su domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere.

c) Los bienes muebles no registrados y semovientes que se encontraren en el territorio de uno de los Es-

tados Contratantes al cierre de cada período fiscal, en el caso de empresas, o al 31 de diciembre de cada año, en el caso de personas físicas, aunque su situación no revistiere carácter permanente, están situado en él.

d) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábricas o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados de la propiedad industrial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, están situados en el Estado Contratante donde se domiciliare el titular del derecho o la licencia, en su caso.

ARTICULO 21

Acuerdo para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo

Los Estados Contratantes acuerdan hacer extensivo, con efecto retroactivo a los años fiscales no prescritos, el "Acuerdo para evitar la doble imposición sobre los beneficios provenientes del transporte marítimo y aéreo", suscrito en Buenos Aires el 25 de enero de 1950, a los impuestos y todo otro tipo de gravamen nacional sobre los capitales y/o patrimonios que les hubiere correspondido ingresar a las empresas que encuadran en los términos del referido Acuerdo, por operar en el tráfico aéreo y marítimo internacional.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

ARTICULO 22

Consultas e información

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí e intercambiarán la información necesaria para resolver, de mutuo acuerdo, cualquier dificultad o duda que se pueda originar en la aplicación del presente Convenio y para establecer los controles administrativos necesarios para evitar el fraude y la evasión.

La información que se intercambie en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será considerada secreta y no podrá transmitirse a ninguna persona distinta de las autoridades encargadas de la administración de los impuestos que son materia del presente Convenio.

Para los efectos de este artículo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí.

ARTICULO 23

Ratificación

El presente Convenio será ratificado por los gobiernos de los Estados Contratantes de acuerdo con sus respectivos requisitos constitucionales y legales.

Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Buenos Aires, tan pronto como sea posible.

ARTICULO 24

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y se aplicará:

a) Para las personas de existencia visible o naturales y sus sucesiones indivisas, respecto de las rentas, ganancias o beneficios que se obtengan y patrimonios que se posean, a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario inmediato anterior.

b) Para las empresas, respecto de las ganancias, rentas o beneficios que se obtengan en los ejercicios fiscales o económicos que se iniciaren a partir de la fecha de entrada en vigor, inclusive, del presente Convenio y por los capitales que correspondan a dichos ejercicios.

ARTICULO 25

Modificaciones

Al finalizar el segundo año de vigencia del presente Convenio, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se reunirán para examinar y promover las modificaciones o los ajustes del mismo que resultaren necesarios teniendo en cuenta las experiencias habidas durante ese período.

ARTICULO 26

Duración

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes desde el 1º de enero hasta el 30 de junio de cualquier año calendario a partir del quinto año siguiente al de su entrada en vigor, inclusive, podrá notificar por escrito al otro Estado Contratante su denuncia del mismo, y, en tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) Para las personas de existencia visible o naturales y sus sucesiones indivisas, respecto de las rentas, ganancias o beneficios que se obtengan y patrimonios que se posean a partir del 1º de enero, incluye, del año calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se hubiere notificado la denuncia del presente Convenio.

b) Para las empresas, respecto de las ganancias, rentas, beneficios o capitales correspondientes a los ejercicios fiscales o económicos que se inicien con posterioridad a la fecha en que se hubiere practicado dicha notificación.

HECHO en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
DE CHILE

Vicealmirante
Patricio Carvajal Prado
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA
ARGENTINA

Contralmirante
César Augusto Guzzetti
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1984.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo nacional tiene el agrado de dirigirse a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que propone aprobar el Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile el día 13 de noviembre de 1976.

El convenio mencionado comprende los impuestos a las ganancias, a los beneficios eventuales, sobre los capitales, sobre el patrimonio neto, a los beneficios de determinados juegos y concursos en la República Argentina, así como sobre la renta de las empresas y sobre la renta de las personas naturales —en la República de Chile—, especificándose que se aplicará también a las eventuales modificaciones que se introdujeran en dichos impuestos y a cualquier otro cuya base gravable o materia imponible fuere análogo esencial y económicamente a los precitados.

Dicho instrumento, luego de sentar el principio general en materia de jurisdicción tributaria, regula en especial los casos de rentas provenientes de bienes inmuebles y de la explotación de recursos naturales, de beneficios resultantes de actividades empresariales en general y de los que obtuvieron las empresas de transportes; de las regalías derivadas de la utilización de marcas patentes, conocimientos técnicos no patentados y otros bienes intangibles de similar naturaleza; de los intereses provenientes de créditos; de los dividendos y participaciones en las utilidades de las empresas; de las ganancias de capital; de los honorarios o remuneraciones por asesoramiento técnico, financiero, comercial o de cualquier otro tipo; de las pensiones, anualidades, rentas vitalicias y otros ingresos periódicos semejantes; de los ingresos que tengan como fuente el ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público; de las becas o pagos similares percibidos por estudiantes o aprendices. Asimismo, se regula el impuesto sobre el patrimonio y la situación de vehículos de transporte, créditos, valores mobiliarios y otros activos.

La sanción y promulgación del proyecto de ley que se acompaña, posibilitará la pronta entrada en vigor del convenio de referencia, que coadyuvará al proceso de integración bilateral de las economías de la Argentina y Chile.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

RAÚL R. ALFONSO.

Bernardo Grinspun. — Antonio Tróccoli.
— Dante Caputo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar

la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile el día 13 de noviembre de 1976, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente. — En consideración en general.

Sr. Martiarena. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Nuestro bloque votará afirmativamente este tema. Pero quiero dejar expresa constancia de que este voto no compromete nuestra posición para el tratamiento de los temas similares que en lo sucesivo se presenten a consideración del Senado.

Se han suscrito diversos tratados sobre la misma materia con muchos otros países durante la dictadura y nosotros estamos conformes con que sea ratificado este tratado con Chile. Sin embargo, nos reservamos el derecho de examinar cada proyecto que se presente para la correspondiente consideración, sin que la posición que asumimos hoy signifique un compromiso para el futuro.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Gass. — Las palabras pronunciadas por el señor senador por Jujuy son aceptables. Esto no sienta jurisprudencia; cada tratado debe ser estudiado en su momento oportuno.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes.

4

**ACUERDO ENTRE LAS REPUBLICAS ARGENTINA
E ITALIANA VINCULADO CON LA MECANICA
DE PRECISION**

Sr. Presidente. — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se aprueba el acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana relativo a la realización de un centro de formación profesional para la mecánica de precisión.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Iribarne). — (Lee):